

SENTENCIA N° 330/19

Expte. N° 88/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **8** días del mes de **Abril** de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“REINALDO DANIEL NIEVA S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 88/926/2018 (Expte. DGR N° 17.364/376/S/2017) y;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 18/20 del Expediente N° 17.364/376/S/2017, el Sr. REINALDO DANIEL NIEVA, CUIT N° 20-22083438-8, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 4075/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/10/2017 (fs. 15). En ella se resuelve APLICAR al contribuyente, una multa de \$ 40.500 (pesos Cuarenta Mil Quinientos), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° del C.T.P., respecto de los anticipos 01 a 06/2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El apelante solicita en 1° término, se declare la nulidad de las actuaciones por falta de notificación de la instrucción del sumario. Niega haber recibido el 23/09/2016 la mencionada comunicación, conforme lo enuncia la resolución apelada, viéndose así privado de ejercer su derecho de defensa y de presentar las pruebas pertinentes.

En segundo término, manifiesta no estar obligado a cumplir supuestos deberes formales (presentación de declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Brutos, anticipos 01 a 06/2016), en razón que desde el año 2012 hasta 2015 se desempeñó bajo relación de dependencia y hoy se encuentra desempleado.

Agrega que solo entre el año 2005 y 2010 desarrolló actividad comercial, por lo que considera no ser sujeto pasivo del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En prueba de sus afirmaciones, adjunta constancia de alta y baja de AFIP.

II.- A fojas 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

En su responde, afirma que la notificación de la instrucción del sumario fue realizada correctamente, conforme el procedimiento establecido por el artículo N° 116 del C.T.P. En consecuencia, considera que, el planteo de nulidad efectuado por el recurrente deber ser desestimado por improcedente.

En cuanto a la infracción que se le imputa al Sr. Nieva, sostiene que ella se configura por la falta de presentación de las declaraciones juradas reclamadas a sus respectivos vencimientos, conducta que encuadra en el tipo legal previsto en el artículo N° 82 del C.T.P.

Expresa que el contribuyente no comunicó en debida forma a dicha repartición el cese de actividades, por lo tanto como contribuyente activo debe cumplir con todas las obligaciones formales que le competen como tal. Entre ellas, las de presentar las declaraciones juradas mensuales, hasta el momento en que obtenga el cese definitivo de actividades.

En el caso de autos, agrega, surge de fs. 23 que el contribuyente registra alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en fecha 01/11/97, sin que se registre cese alguno. En merito a lo expuesto, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto, en base a los considerandos que anteceden y confirmar la multa impuesta.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESCOBAR PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- A fs. 09/10 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 232/17, donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Ingresando al análisis de fondo, surge de la compulsa de los antecedentes obrantes en el expediente que a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° noveno párrafo de la Ley N° 8873 restablecida por Ley 9167 del 22/03/2019 que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso ya que la infracción objeto del presente recurso es anterior al 31.03.2017.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso.

Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada REINALDO DANIEL NIEVA, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que como consecuencia que la Ley N° 9167 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante la resolución N° M 4075/17, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

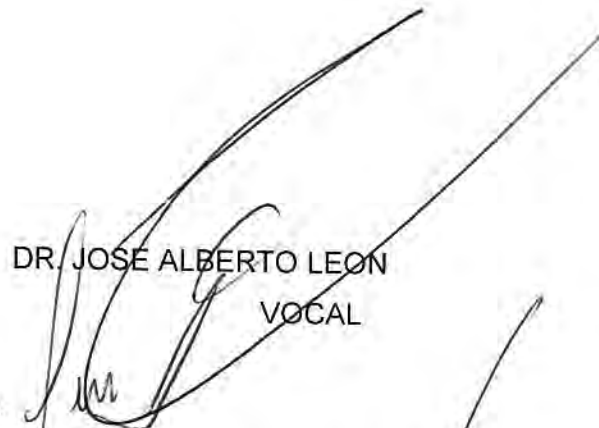
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

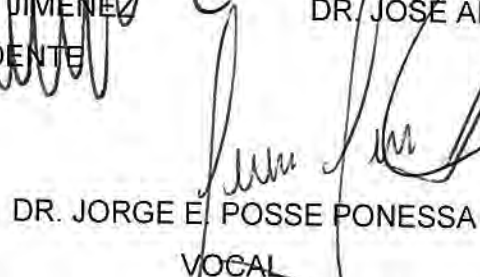
RESUELVE:


- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **REINALDO DANIEL NIEVA**, **CUIT N° 20-22083438-8**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° noveno párrafo de la Ley N° 8873, reestablecida por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante la resolución N° M 4075/17 de fecha 23/10/2017 ha quedado sin efecto, en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRAR**, notificar y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL